

Decreto Provincial D Nº 1914/1989

Reglamenta Ley Provincial D Nº 2307

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Los representantes por las Asociaciones de Defensa del Consumidor serán elegidos uno por cada una de las zonas determinadas en los artículos 3º y 15 de la Ley Provincial D Nº 2307. La elección se practicará por las Asociaciones reconocida y debidamente inscriptas a cuyo efecto dispondrá de 1 (un) voto cada una.

El Comité Mixto será presidido por el representante designado por el Poder Ejecutivo e intervendrá en todos los aspectos vinculados a su objeto determinados en el mismo artículo 3º, entendiéndose que las vinculaciones extraprovinciales serán de exclusiva competencia de la Dirección General de Comercio Interior.

La promoción de Mercados Comunitarios y Ferias Francas estará a cargo del Programa de Compras y Mercados Comunitarios el que coordinará dichas acciones con el Comité Mixto.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Deberá entenderse que las Asociaciones reconocidas podrán iniciar y/o instar ante la Dirección General de Comercio Interior y/o Municipios, los trámites por infracción a las leyes o Disposiciones reguladoras del Comercio.

Los inspectores "ad-hoc" que se designen por Convenios entre la Dirección General de Comercio Interior y las Municipalidades, quedarán investidos del mismo carácter que se le asigna a los Inspectores Provinciales, con sus mismos derechos y obligaciones en la materia y recibirán mientras dure su gestión, las respectivas credenciales habilitantes con indicación de período de validez.

Artículo 10 - A través de la Secretaría de Comunicación y en coordinación con la Dirección General de Comercio Interior se instrumentará en el término de treinta (30) días, un Programa Permanente para la sensibilización de los Derechos del Consumidor, la información sobre los temas vinculados a precios, calidades, cantidades y orientación del consumo en función de las circunstancias estacionales y de Mercado.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Se habilitará una Cuenta Bancaria en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, donde se depositarán los importes que ingresen por aplicación de multas y/o el producido por los decomisos previstos por la Ley Nacional Nº 20.680 y otros ingresos que se destinen a cumplimentar los objetivos de la Ley Provincial D Nº 2.307.

La Dirección General de Comercio Interior informará anualmente a la Secretaría de Hacienda, los importes previstos a recaudar, previendo en la misma proporción los egresos destinados a atender los objetivos de la Ley Provincial D N° 2307, con el propósito de elaborar el correspondiente presupuesto.

La Dirección General de Comercio Interior deberá presentar estados de rendición sobre la utilización de los recursos ingresados, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Facúltase a la Dirección General de Comercio Interior a firmar convenios con los Municipios y dentro de los mismos establecer el porcentaje de participación de estos en los importes cobrados como así también a su liquidación y pago.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - Queda facultado el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a efectuar la reestructuración prevista en el artículo 14 de la Ley Provincial D N° 2.307.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.